



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 140-2025-MPC

Casma, 14 de abril del 2025

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

VISTO: La Resolución de Alcaldía N° 079-2025-MPC de fecha 27.02.2025; el Expediente Administrativo N° 005109-2025 de fecha 26.02.2025, presentado por don EFRAIN FERNANDO LOCKUAN LAVADO; el Informe Legal N° 352-2025-OGAJ/MPC-JJMO de fecha 04.04.2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece; que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, para los efectos del presente análisis, conviene tener en cuenta lo establecido en los numerales 1.1. Principio de Legalidad, 1.2. Principio de Debido Procedimiento, 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental, 1.11. Principio de Verdad Material, entre otros, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Asimismo, será necesario tener presente el tamiz que ofrece el artículo 3° del mismo texto legal, respecto de los requisitos de validez del acto administrativo, y con ello, atender el trámite invocado, así como validar o no el procedimiento en cuestión, dentro de los parámetros legales y técnicos que le competen a la entidad, sin que ello pueda significar irrogarse funciones extra administrativas que solo le competen al poder jurisdiccional. Finalmente, de determinar la existencia de posibles vicios causales de nulidad, deberán atenderse a la luz de lo normado por los artículos 10° y 11° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y artículo 213° del TUO de la Ley en mención, dado que el asunto sub materia, no obedece a la alzada por causa de algún recurso administrativo.

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, prevé que la administración municipal adopta la estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por lo contenido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente Ley.

Que, con Resolución Gerencial Administrativa N° 024-2023-MPC de fecha 24.04.2023, resuelve en el Artículo Primero: "DECLARAR PROCEDENTE el reconocimiento de devengado de la bonificación diferencial a favor del servidor municipal EFRAIN FERNANDO LOCKUAN LAVADO, que será desde mayo del año 2019 hasta noviembre del año 2020, por el monto de S/ 40,175.35 (cuarenta mil ciento sesenta y cinco con 35/100 soles) de acuerdo a la liquidación practicada por la Sub Gerencia de Administración de Personal, conforme a lo indicado en el Informe N° 0555-2022-SGAP-MPC y a lo previsto en el Informe N° 305-2023-MPC-OPP el cual deberá ser atendido de acuerdo a la disponibilidad presupuestal", y en el Artículo Segundo: "APROBAR el REAJUSTE de su remuneración por un monto de S/ 956.56 (novecientos cincuenta y seis con 56/100 soles), el mismo que corresponde al 30% bonificación diferencial, conforme a lo practicado en el Informe N° 0555-2022-SGAP-MPC, debiendo incluirse en la planilla de sus remuneraciones desde el mes de diciembre del 2022. (...)".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 471-2024-MPC de fecha 17.12.2024, se resuelve en el Artículo 1° "DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 024-2023-MPC de fecha 24 de abril del 2023, por encontrarse incurso en vicios de nulidad al haberse contravenido normas esenciales de procedimiento, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 10°, inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en el Artículo 2° "APRUEBESE el Devengado de la Bonificación Diferencial desde Junio del 2019 hasta el mes de Diciembre del año 2023, en el monto de S/ 16,076.72 (DIECISEIS MIL SETENTA Y SEIS CON 72/100 SOLES), a favor del servidor municipal nombrado EFRAIN FERNANDO LOCKUAN LAVADO, conforme al cálculo efectuado por la Sub Gerencia de Administración de Personal a través del Informe N° 891-2023-SGAP-MPC de fecha 20.12.2023; y el Artículo 3° "APRUEBESE el Reajuste de Remuneración por el monto de S/ 518.40 (QUINIENTOS DIECIOCHO CON 40/100 SOLES), a favor del servidor municipal nombrado EFRAIN FERNANDO LOCKUAN LAVADO, conforme al cálculo efectuado por la Sub Gerencia de Administración de Personal a través del Informe N° 891-2023-SGAP-MPC de fecha 20.12.2023. (...)".



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 140-2025-MPC

Que, sin embargo con Resolución de Alcaldía N° 079-2025-MPC de fecha 27.02.2025, se resuelve en el Artículo 1°: **"DECLARAR FUNDADO, el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 471-2024-MPC de fecha 17.12.2024, interpuesto por don EFRAÍN FERNANDO LOCKUAN LAVADO, mediante el Expediente Administrativo N° 000492-2025; en consecuencia DEJESE SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 471-2024-MPC de fecha 17.12.2024, (...)"**, y en el Artículo 2°: **"DISPONER se corra traslado de todo lo actuado hasta antes de la emisión de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 471-2024-MPC de fecha 17.12.2024, a don EFRAÍN FERNANDO LOCKUAN LAVADO, a fin de emitir sus descargos al amparo de lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y continúese con el trámite. (...)"**.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 005109-2025 de fecha 26.02.2025, don EFRAIN FERNANDO LOCKUAN LAVADO, presenta descargo en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 079-2025-MPC de fecha 27.02.2025; alegando en el punto 12, "que se debe realizar un nuevo cálculo de dicho beneficio de bonificación diferencial teniendo en cuenta que su representada a la fecha no ha resuelto mi petición de cambio de grupo ocupacional de técnico a profesional y se efectuó un nuevo cálculo al respecto conforme a la normativa en beneficio del servidor público que debe ser del 100% y no del 30%, y se restituya todo lo obtenido conforme a la documentación presentada inicialmente para dicho fin"; entre otros fundamentos.

Que, el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";** disponiendo además en su artículo 11° respecto a la instancia competente para declarar la nulidad **"(…) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**.

Que, en concordancia con lo antes indicado el TUO de la Ley N° 27444 precisa en el Artículo 213° respecto de la nulidad de oficio, lo siguiente: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**.

Que, en el presente caso, al amparo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado presenta sus descargos señalando que en la reevaluación no se ha tenido en cuenta su remuneración vigente a la fecha del año 2019 que asciende a la suma de S/ 3,188.52 soles, sino que se tomó como base la remuneración a percibir de un servidor CAS de libre designación establecido en el monto de S/ 2,300.00 soles, afectando el cálculo de los beneficios solicitados y que por ley le corresponde percibir como servidor público de carrera, es decir personal nombrado desde el 31.12.2008 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y no personal contratado por Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y cuya remuneración que se señala es producto de los años de servicio y de los pactos colectivos y no de la supuesta designación que indica la resolución.

Que, cabe señalar que, respecto al cálculo de la bonificación diferencial, y el reajuste de su remuneración, mediante Informe N° 891-2023-SGAP-MPC, la Sub Gerencia de Administración de Persona señala que el tiempo acumulativo que asumió los cargos directivos el servidor EFRAIN FERNANDO LOCKUAN LAVADO es de 05 años, 10 meses y 14 días, conforme al siguiente detalle:



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 140-2025-MPC

DOCUMENTO	CARGO DESEMPEÑADO	PERIODO INICIO	PERIODO TERMINO	TIEMPO
R.A. N° 675-2008-MPC	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos	31.12.2008	16.10.2012	03 años, 09 meses y 16 días
Según Constancia de Trabajo	Jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial	17.10.2012	06.11.2012	21 días
R.A. N° 424-2013-MPC	Jefe de la Unidad de Administración de Personal	31.05.2013	14.11.2013	05 meses y 14 días
Según Constancia de Trabajo	Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial	05.01.2015	02.03.2016	01 año, 01 mes y 28 días
R.A. N° 003-2019-MPC	Sub Gerente de Administración de Personal	02.01.2019	27.05.2019	04 meses y 25 días
TOTAL				05 años, 10 meses y 14 días



Que, por lo que se consideró la última fecha de designación para continuar con el cálculo, según artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos. percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo", asumiendo que el Devengado de la Bonificación Diferencial será desde junio del año 2019 hasta el mes de diciembre del año 2023, y el cual se tiene como resultado el monto de S/ 16,076.72 (Dieciséis mil setenta y seis con 72/100 soles), y asimismo se aprueba el Reajuste de su Remuneración por el monto de S/ 518.40 (Quinientos dieciocho con 40/100 soles), debiendo ser reconocida en la planilla de haberes a partir de enero del 2024, el mismo que corresponde al 30% de bonificación diferencial, siendo la bonificación diferencial de manera permanente al tiempo que desempeñó el cargo de responsabilidad directiva.



Que, en ese tenor el numeral a) del inciso 3.2 de artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2019, con Decreto Supremo N° 420-2019-EF, señala "Bonificación Diferencial: Compensa a una servidora pública o servidor público de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, compensa condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. La Bonificación Diferencial por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, a través de la acción administrativa de desplazamiento, bajo la modalidad de encargo, puede ser permanente o temporal, conforme al siguiente detalle: a) Bonificación Diferencial Permanente: Se otorga a la servidora pública nombrada o servidor público nombrado que ha desempeñado cargo de responsabilidad directiva, por más de cinco (5) años, por el 100% del monto de la bonificación diferencial otorgada, adquiriendo el carácter permanente. Cuando la servidora pública o el servidor público ha desempeñado cargo directivo, por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5) años, se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado. El Monto de la Bonificación Diferencial Permanente es la Diferencia entre el MUC que corresponde a la Servidora pública o servidor público encargado y el MUC de la Plaza Materia de encargo".



Que, en razón a ello, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el servidor cabe citar el Informe N° 891-2023-SGAP-MPC, que fundamenta la nueva liquidación en que el servidor EFRAÍN FERNANDO LOCKUAN LAVADO fue nombrado en la Municipalidad Provincial de Casma con Resolución de Alcaldía N° 0927-2008-MPC de fecha 31.12.2008, donde se resuelve nombrarlo como servidor de carrera a partir de la fecha, conservando su grupo ocupacional y categoría remunerativa en la Plaza Ocupacional "Técnico en Sistema Administrativo III" con el código N° TS-05-338-3, entonces se considera el Monto Único Consolidado (MUC) en la categoría de Servidor Técnico F, con el nivel (S.T.F), considerando el D.S. N° 320-2022-EF, Decreto Supremo que aprueba el Monto Único Consolidado (MUC) de los servidores administrativos y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como los criterios y otras disposiciones para su implantación habiendo un Monto Único Consolidado (MUC) de S/ 772.00 por lo que se está considerando como referencia de acuerdo a las Resoluciones emitidas por la Municipalidad y para el cálculo de la Bonificación Diferencial de la Plaza Materia de Encargo del Servidor Público se tomó como referencia la Resolución de Alcaldía N° 069-2019-MPC de fecha 17.01.2019 que aprobó la escala remunerativa para los directivos con designación (Sub Gerentes, Jefes de Unidad) bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS) de libre designación y remoción que se encuentra en el cuadro de asignación de personal (CAP) de la Municipalidad Provincial de Casma que se encuentren ejerciendo funciones conforme al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, siendo el primer cargo directivo de Jefe de la Sub Gerencia de Administración de Personal, con un Monto Remunerativo de S/ 2,500.00 soles, normativa que no se tomó en cuenta para practicar la liquidación reconocida en la Resolución Gerencial Administrativa





RESOLUCION DE ALCALDIA N° 140-2025-MPC

N° 024-2023-MPC de fecha 24.04.2023 por consiguiente se encuentra incurso en vicios de nulidad al haberse contravenido normas esenciales de procedimiento (Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto Supremo N° 420-2019-EF) de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, por lo que, conforme ha previsto nuestro ordenamiento administrativo, en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 10° numeral 1) que señala que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", quedando acreditado que existe una contravención a la normativa (Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto Supremo N° 420-2019-EF) al no tomarse en cuenta para practicar la liquidación reconocida en la Resolución Gerencial Administrativa N° 024-2023-MPC; por lo que dicho acto administrativo deviene en nulo y al amparo de lo señalado en el numeral 213.2) del artículo 213° se cuenta con los descargos emitidos por el administrado que ha sido evaluado por esta Oficina General de Asesoría Jurídica. Asimismo, al amparo de lo señalado en dicha norma en el extremo que la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes y contando con el Informe N° 891-2023-SGAP-MPC, se tiene que el Devengado de la Bonificación Diferencial a favor del Señor EFRAÍN FERNANDO LOCKUAN LAVADO, será desde junio del 2019 hasta diciembre del 2023, teniendo como resultado el monto de S/ 16,076.72 (Dieciséis mil setenta y seis con 72/100 soles), y el reajuste de su remuneración será por el monto de S/ 518.40 soles (Quinientos dieciocho con 40/100 soles) a partir de enero del 2024, el cual corresponde al 30% de bonificación diferencial.

Que, al respecto a través del Informe Legal N° 352-2025-OGAJ/MPC-JJMO de fecha 04.04.2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 370-2022-GGUR-MPC de fecha 01.12.2022, y se apruebe el Devengado de la bonificación diferencial a favor de Efraín Fernando Lockuan Lavado, desde junio 2019 hasta diciembre del 2023, teniendo como resultado el monto de S/ 16,076.72 (Dieciséis mil setenta y seis con 72/100 soles), y el reajuste de su remuneración será por el monto de S/ 518.40 soles (Quinientos dieciocho con 40/100 soles) a partir de enero del 2024, el cual corresponde al 30% de bonificación diferencial conforme a lo señalado en el Informe N° 891-2023-SGAP-MPC; debiéndose de emitir el emitir el acto administrativo correspondiente.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° y artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR de oficio la NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 024-2023-MPC de fecha 24.04.2023, por encontrarse incurso en vicios de nulidad al haberse contravenido normas esenciales de procedimiento, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 10°, inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO 2°.- APRUEBESE el Devengado de la Bonificación Diferencial a favor del servidor municipal nombrado EFRAIN FERNANDO LOCKUAN LAVADO, desde junio del 2019 hasta diciembre del 2023, teniendo como resultado el monto de S/ 16,076.72 (Dieciséis mil setenta y seis con 72/100 soles), y el reajuste de su remuneración por el monto de S/ 518.40 soles (Quinientos dieciocho con 40/100 soles) a partir de enero del 2024, el cual corresponde al 30% de bonificación diferencial conforme a lo señalado en el Informe N° 891-2023-SGAP-MPC.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a don Efraín Fernando Lockuan Lavado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGUESE a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

JULIO CESAR MELÉNDEZ LAZARO
ALCALDE